



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 001 2022 00015 01
Accionante:	María Consuelo Briceño Quintero
Accionada:	Colpensiones
Instancia:	Segunda – Consulta 008
Providencia:	Sentencia 368 de 2023
Tema:	Reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
Decisión:	Revoca

En la fecha, surtido el trámite de rigor y en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 19 de septiembre de 2023 este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada CARMEN YANETH MOLINA CORREA con CC 43.266.198 y TP 188.384 para representar los intereses de COLPENSIONES

ANTECEDENTES

La accionante pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida por COLPENSIONES, indexada. Como soporte de sus pretensiones expone nació el 9 de diciembre de 1955, presentó reclamación ante COLPENSIONES el 2 de junio de 2021, la cual reconoció dicha prestación mediante resolución SUB216065 del 2021, sin tener en cuenta el bono pensional. El 12 de noviembre de 2021 solicitó la reliquidación.

TRÁMITE

Mediante auto del 2 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

así como comunicar la existencia del proceso a la Procuradora Judicial Delegada, actuaciones que se surtieron en debida forma como se observa en el plenario¹.

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que acepta los hechos y se opone a las pretensiones por considerar que la prestación se liquidó correctamente.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 15 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que los tiempos que solicita la demandante sean tenidos en cuenta corresponden al Fondo del Magisterio por lo que al tratarse de tiempos que corresponden al régimen exceptuado, tales aportes son incompatibles con las prestaciones reconocidas en el Régimen General de Seguridad Social. Condeno en costas a la parte demandante y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

La parte demandada presentó alegatos buscando se confirme la decisión, para lo que reiteró que la liquidación realizada por la entidad se encuentra acorde con las cotizaciones efectivamente pagadas, señalando que de reliquidarse la prestación ello generaría un desequilibrio económico.

La parte accionante no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o

¹ Archivos 7 a 9

beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si el actor tiene derecho a mayor valor por reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida por la accionada teniendo en cuenta los tiempos de servicio laborados para la Institución Educativa Técnico Industrial Simona Duque a cargo del Fondo del Magisterio.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Dispone el artículo 37 de la ley 100:

*«ART 37. **Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.»*

De la norma precitada se extraen los elementos para la liquidación cuales son: El salario base de liquidación semanal promediado, el número de semanas cotizadas, y el promedio de los porcentajes sobre los que se cotizó.

La norma anterior se encuentra reglamentada mediante el artículo 2° del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que establece lo siguiente:

Artículo 2. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Como puede desprenderse de la literalidad de la norma anterior, para determinar el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas, incluso antes de la Ley 100 de 1993, además, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 2222 de 1995, la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida, está en la obligación de convalidar el tiempo de servicios en el sector público, tanto para el reconocimiento de pensiones, como para las indemnizaciones sustitutivas, veamos a la norma:

Artículo 5. Reconocimiento de tiempo de servicios y semanas de cotización efectuadas con anterioridad a la vinculación con el empleador o caja del sector privado. *En el evento que el afiliado hubiese cotizado al ISS con anterioridad a su vinculación con el Empleador o Empresa, Caja o Fondo del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, el ISS deberá adicionar estas semanas cotizadas.*

Si la entidad, establecimiento, Caja o Fondo, a la cual prestó servicios o cotizó el afiliado era del sector público, dicha entidad deberá pagar la cuota parte por el período correspondiente. En ningún caso habrá lugar abono pensional, al igual que lo previsto en el artículo 41 del Decreto 1748 de 1995, para quienes fueron servidores públicos no afiliados al ISS, pero que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones estaban afiliados al ISS o estaban laboralmente inactivos. A estas personas

el ISS les reconocerá la pensión o indemnización sustitutiva correspondiente teniendo en cuenta todo su tiempo de servicios, y cobrará a los empleadores del sector público las cuotas partes pensionales a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones provenientes del cumplimiento de lo establecido en el Decreto ley 1299 de 1994 y sus Decretos reglamentarios y en el Decreto reglamentario 1887 de 1994. (subrayado por el Juzgado).

Es necesario señalar que a cargo de las entidades públicas empleadoras, surge como obligación por el tiempo de servicio de sus funcionarios, por los cuales no realizaron cotizaciones, compensar o reconocer el bono pensional, determinado a indemnizar los valores que se debieron reconocer en calidad de aportes, dineros que se encuentran destinados a garantizar el sostenimiento del sistema, y el debido pago de las pensiones y demás prestaciones que reconoce el sistema general de pensiones.

Es así, que si la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida recibe el bono pensional o cuota parte correspondiente a los aportes del afiliado por el tiempo que prestó sus servicios en el sector público, no puede entrar a excluir dichos tiempos, debido a que se estaría generando un enriquecimiento sin causa en perjuicio del afiliado. De igual forma, el artículo 44 del Decreto 7148 de 1995, señala que el tiempo de servicios en el sector público para el reconocimiento de indemnizaciones sustitutivas, se acredita mediante el reconocimiento del bono pensional.

Frente a la obligación de incluir en la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión bien sea de vejez o sobreviviente, el tiempo de servicios en el sector público antes de la Ley 100 de 1993, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 2007, Radicado 28503, se pronunció señalando lo siguiente:

*“De otro lado, el artículo 5° del Decreto 2222 de 1995, dispuso que para quienes fueron servidores públicos, no afiliados al I.S.S., pero al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, si lo estaban, como es el caso del afiliado Ricardo Alberto Sebastián Arango Fonnegra, dicha entidad les reconocerá la **indemnización sustitutiva** correspondiente, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicios, y cobrará a los empleadores del sector público las cuotas partes a que haya lugar, lo anterior desde luego*

en tratándose de las prestaciones de servicios a entidades del orden nacional.

Acorde con lo expuesto, el I.S.S., para estos precisos efectos de liquidar la indemnización sustitutiva a que tenía derecho la demandante, debió haber incluido el tiempo servido por el afiliado Ricardo Alberto Sebastián Arango Fonnegra al Banco de la República, entre el 3 de marzo de 1969 y el 30 de mayo de 1971, y a la Contraloría General de la Nación, entre el 12 de junio de 1971 y el 16 de julio de 1973, pero no lo hizo, según lo confesó al contestar la demanda y se desprende de la documentación obrante a folios 56 a 60 del cuaderno del juzgado, que contiene la resolución por medio de la cual le reconoció tal prestación y la liquidación que para determinarla efectuó".

CASO CONCRETO

En el asunto, se encuentra acreditado que la demandante era beneficiaria del régimen de transición, cumplió la edad mínima requerida el 9 de diciembre del 2010, se afilió al ISS el 9 de marzo de 2003 cotizando a través de la razón social EDEPSA SOLUCIONES AM 8,57 semanas, que laboró en la Institución Educativa Técnico Industrial Simona Duque desde el 18 de febrero de 1977 hasta el 20 de abril de 1992, por lo que solicita que dichas prestaciones sean tenidas en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva.

El juez de instancia para resolver explicó que los aportes solicitados por la parte accionante no podían ser tenidos en cuenta por tratarse de unos tiempos que corresponden al régimen exceptuado del magisterio tales aportes son incompatibles con el régimen general de la seguridad social, pues estos buscan el financiamiento de las prestaciones en el régimen exceptuado.

Pese a la posición de esta judicatura, se habrá de analizar la decisión del *A quo*, en atención a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 2022, en la cual frente a los tiempos que se deben contabilizar para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, señaló:

"La mencionada prestación debe ser reconocida teniendo en cuenta los periodos laborados como servidor público y los aportes realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema

de Seguridad Social. Esto, bajo la lógica de los principios de integralidad y universalidad que rigen dicho sistema, sin los cuales la implementación de la Ley 100 de 1993 habría implicado la pérdida de todo el tiempo laborado antes de su vigencia, lo que obstaculizaría el acceso de una gran parte de los trabajadores a su derecho pensional."

En tal sentido y en lo concerniente a las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, precisó:

"Los bonos pensionales de que trata el Decreto 1314 de 1994 aplican también a los exceptuados que se trasladen al régimen de prima media con prestación definida. Más exactamente, "cuando el traslado que lo origina corresponda a quienes estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria" (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 4° del Decreto 1314 de 1994 señala que estos bonos pensionales deben ser emitidos por la última entidad pagadora a la cual haya pertenecido el afiliado o por la Nación o la entidad territorial.

Adicionalmente, el artículo 7° dispone que "[l]os bonos pensionales de que trata este Decreto se redimirán cuando el afiliado se pensione en el Instituto de Seguros Sociales por vejez o invalidez o cuando se cause la pensión de supervivencia, y cuando haya lugar a la indemnización sustitutiva". En ese mismo sentido lo estipula el artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, al indicar que "[hay] lugar a la redención anticipada de los bonos cuando se dé una de las siguientes circunstancias: [...] 2. Para bonos tipo B, el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario del bono como también el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993" (subrayado fuera de texto).

Bajo este concepto, es entonces claro que para la liquidación de dicha prestación se deben tener en cuenta todos los tiempos cotizados sin importar si fueron antes o después de la creación del SGSS, o si fueron en el sector privado o en el sector público, e incluso para éste último

se debe tener en cuenta el tiempo de servicios que no esté cotizado, por mandato expreso del literal f del artículo 13 de la ley 100.

En cuanto a quien corresponde el pago de la indemnización por los tiempos solicitados, de una interpretación armónica entre las normativas precitadas, así como del artículo 18 del decreto 1513 de 1998 que regula el porcentaje de cotización que se presume para la liquidación de la indemnización cuando no se realizan aportes, y demás normas que rigen la materia, es claro entonces que cuando el trabajador prestó sus servicios a una entidad pública que no realizó cotización alguna, y luego solicita una prestación pensional o de indemnización sustitutiva a su administradora, debe esta última realizar los trámites pertinentes ante la entidad correspondiente para la emisión del bono pensional con el que se habrán de respaldar dichas cotizaciones, y luego reconocer la prestación a que haya lugar, pero cuando la entidad pública ha realizado cotización a una administradora y el trabajador busca el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debe dirigir su solicitud a la entidad ante la que se cotizó dichos aportes.

Por lo tanto, toda vez que según el certificado de tiempos laborados la demandante realizó cotizaciones al Fondo de Magisterio, el cual no puede considerarse como una administradora de pensiones del RPM, según lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T 080 de 2022, corresponde a Colpensiones la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, incluyendo los periodos que efectivamente laboró para la Institución Educativa Técnico Industrial Simona Duque, los cuales fueron debidamente acreditados, sin perjuicio del derecho que le asiste a la demandada de repetir contra la entidad a la que se hicieron las cotizaciones.

Resuelto lo anterior, se procedió a efectuar el cálculo de la indemnización sustitutiva de vejez, en los términos señalados, con los salarios certificados, correspondiendo por tal concepto la suma de **\$36'338.413**, teniendo en cuenta en la actualización de los salarios el IPC vigente en el año 2021 fecha de reconocimiento de la indemnización esto es 105,48 y el vigente para cada año en que se hicieron las cotizaciones como IPC inicial, a lo que restando lo ya reconocido por valor de \$221.012, nos arroja un valor por reajuste de indemnización sustitutiva de pensión de vejez de \$36'117.401.

INDEXACIÓN

La parte accionante solicita la indexación de las sumas adeudadas, se accederá a la misma toda vez que, por un lado, ésta busca resarcir la pérdida de poder adquisitivo de una suma de dinero que a la fecha sigue sin pagarse, pérdida que es un hecho notorio en una economía inflacionaria como la nuestra.

Respecto de los extremos a tener en cuenta para la indexación, para determinar el extremo inicial se ha de tener en cuenta que conforme al último inciso del artículo 33 de la ley 100, que fuera modificado por el 9° de la ley 797 de 2003, las entidades tienen hasta 4 meses desde la radicación de la solicitud de pensión de vejez con los documentos correspondientes para reconocer la prestación, luego al ser la indemnización sustitutiva una prestación subsidiaria de la pensión de vejez le es aplicable el mismo término, y como en el plenario a página 17 a 20 del archivo 1 se acredita que se solicitó la indemnización el 2 de junio de 2021, COLPENSIONES tenía hasta el 2 de noviembre de 2021 para hacer el reconocimiento, luego se ordenará indexar el reajuste aquí ordenado mediante una fórmula que consistirá en dividir el IPC correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que se incluya en nómina para pago, sobre el IPC del mes de noviembre de 2021 y multiplicar el resultado por el reajuste sin indexar que es como ya se dijo \$36'117.401.

En cuanto a la excepción de prescripción, dispone el artículo 151 del CPTSS que las acciones que emanan de leyes prescriben en 3 años contados desde su exigibilidad, y que dicho término se interrumpe por una sola vez y por el mismo término con el reclamo escrito del trabajador al empleador.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4559 de 2019 R. 74456 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, recordó que aspectos relacionados intrínsecamente con la pensión de vejez son imprescriptibles, concluyendo que también lo es la indemnización sustitutiva al indicar:

“En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a las cuales esta Corte adoptó la teoría de imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva en

tanto, es un derecho de carácter pensional, pues coparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso"

Criterio al que se acoge este despacho, por lo que se declara impróspera la excepción de prescripción.

Las COSTAS de única instancia serán a cargo de la accionada y a favor del accionante, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$2'528.218 a fin de que sean incluidas en la liquidación de instancia.

Sin costas en este grado de consulta, al no encontrarlas causadas al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA CONSUELO BRICEÑO QUINTERO** con CC 28.307.155 contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR que **MARÍA CONSUELO BRICEÑO QUINTERO**, tiene derecho a que COLPENSIONES le reliquide la prestación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez según las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR impróspera la excepción de PRESCRIPCIÓN propuestas por la pasiva, las demás implícitamente resueltas con los fundamentos de la decisión adoptada.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, a reconocer y pagar a **MARÍA CONSUELO BRICEÑO QUINTERO**, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$36'117.401.) por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento del pago teniendo como IPC inicial el de noviembre de 2021 y como IPC final aquel del mes

inmediatamente anterior a la inclusión en nómina, conforme se dijo en las consideraciones.

QUINTO: CONDENAR en costas de única instancia a la demandada a favor de la demandante, como agencias en derecho se señala la suma única de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2'528.218) a fin de que sean incluidas en la liquidación que realice el despacho de origen.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas en el grado de consulta, conforme se dijo en la parte motiva.

SÉPTIMO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

OCTAVO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA (001 2022 00015)

PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	SBC INICIAL	DÍAS	SBC ACTUALIZADO	PPC DEL PERIODO	NOVEDADES
feb-77	0,3642	105,48	\$ 5.093,00	28	\$ 1.474.942,85	4,50%	
mar-77	0,3642	105,48	\$ 5.093,00	31	\$ 1.474.942,85	4,50%	
abr-77	0,3642	105,48	\$ 5.093,00	30	\$ 1.474.942,85	4,50%	
may-77	0,3642	105,48	\$ 5.093,00	31	\$ 1.474.942,85	4,50%	
jun-77	0,3642	105,48	\$ 5.093,00	30	\$ 1.474.942,85	4,50%	
jul-77	0,3642	105,48	\$ 5.093,00	31	\$ 1.474.942,85	4,50%	
ago-77	0,3642	105,48	\$ 5.093,00	31	\$ 1.474.942,85	4,50%	
sep-77	0,3642	105,48	\$ 5.093,00	30	\$ 1.474.942,85	4,50%	
oct-77	0,3642	105,48	\$ 5.093,00	31	\$ 1.474.942,85	4,50%	
nov-77	0,3642	105,48	\$ 5.093,00	30	\$ 1.474.942,85	4,50%	
dic-77	0,3642	105,48	\$ 5.093,00	31	\$ 1.474.942,85	4,50%	
ene-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	31	\$ 17.365.541,34	4,50%	
feb-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	28	\$ 17.365.541,34	4,50%	
mar-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	31	\$ 17.365.541,34	4,50%	
abr-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	30	\$ 17.365.541,34	4,50%	
may-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	31	\$ 17.365.541,34	4,50%	
jun-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	30	\$ 17.365.541,34	4,50%	
jul-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	31	\$ 17.365.541,34	4,50%	
ago-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	31	\$ 17.365.541,34	4,50%	
sep-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	30	\$ 17.365.541,34	4,50%	
oct-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	31	\$ 17.365.541,34	4,50%	
nov-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	30	\$ 17.365.541,34	4,50%	
dic-78	0,4688	105,48	\$ 77.180,00	31	\$ 17.365.541,34	4,50%	
ene-79	0,5552	105,48	\$ 80.590,00	31	\$ 15.311.864,40	4,50%	
feb-79	0,5552	105,48	\$ 80.590,00	28	\$ 15.311.864,40	4,50%	
mar-79	0,5552	105,48	\$ 80.590,00	31	\$ 15.311.864,40	4,50%	
abr-79	0,5552	105,48	\$ 80.590,00	30	\$ 15.311.864,40	4,50%	
may-79	0,5552	105,48	\$ 80.590,00	31	\$ 15.311.864,40	4,50%	
jun-79	0,5552	105,48	\$ 80.590,00	30	\$ 15.311.864,40	4,50%	
jul-79	0,5552	105,48	\$ 80.590,00	31	\$ 15.311.864,40	4,50%	
ago-79	0,5552	105,48	\$ 80.590,00	31	\$ 15.311.864,40	4,50%	
sep-79	0,5552	105,48	\$ 80.590,00	30	\$ 15.311.864,40	4,50%	
oct-79	0,5552	105,48	\$ 80.590,00	31	\$ 15.311.864,40	4,50%	

nov-79	0,5552	105,48	\$	80.590,00	30	\$	15.311.864,40	4,50%	
dic-79	0,5552	105,48	\$	80.590,00	31	\$	15.311.864,40	4,50%	
ene-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	31	\$	1.559.217,08	4,50%	
feb-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	29	\$	1.559.217,08	4,50%	
mar-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	31	\$	1.559.217,08	4,50%	
abr-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	30	\$	1.559.217,08	4,50%	
may-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	31	\$	1.559.217,08	4,50%	
jun-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	30	\$	1.559.217,08	4,50%	
jul-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	31	\$	1.559.217,08	4,50%	
ago-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	31	\$	1.559.217,08	4,50%	
sep-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	30	\$	1.559.217,08	4,50%	
oct-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	31	\$	1.559.217,08	4,50%	
nov-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	30	\$	1.559.217,08	4,50%	
dic-80	0,7151	105,48	\$	10.570,00	31	\$	1.559.217,08	4,50%	
ene-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	31	\$	1.634.023,20	4,50%	
feb-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	28	\$	1.634.023,20	4,50%	
mar-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	31	\$	1.634.023,20	4,50%	
abr-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	30	\$	1.634.023,20	4,50%	
may-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	31	\$	1.634.023,20	4,50%	
jun-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	30	\$	1.634.023,20	4,50%	
jul-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	31	\$	1.634.023,20	4,50%	
ago-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	31	\$	1.634.023,20	4,50%	
sep-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	30	\$	1.634.023,20	4,50%	
oct-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	31	\$	1.634.023,20	4,50%	
nov-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	30	\$	1.634.023,20	4,50%	
dic-81	0,8999	105,48	\$	13.941,00	31	\$	1.634.023,20	4,50%	
ene-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	31	\$	1.639.060,53	4,50%	
feb-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	28	\$	1.639.060,53	4,50%	
mar-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	31	\$	1.639.060,53	4,50%	
abr-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	30	\$	1.639.060,53	4,50%	
may-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	31	\$	1.639.060,53	4,50%	
jun-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	30	\$	1.639.060,53	4,50%	
jul-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	31	\$	1.639.060,53	4,50%	
ago-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	31	\$	1.639.060,53	4,50%	
sep-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	30	\$	1.639.060,53	4,50%	
oct-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	31	\$	1.639.060,53	4,50%	
nov-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	30	\$	1.639.060,53	4,50%	
dic-82	1,1380	105,48	\$	17.684,00	31	\$	1.639.060,53	4,50%	
ene-83	1,4115	105,48	\$	21.963,00	31	\$	1.641.262,25	4,50%	

feb-83	1,4115	105,48	\$ 21.963,00	28	\$ 1.641.262,25	4,50%	
mar-83	1,4115	105,48	\$ 21.963,00	31	\$ 1.641.262,25	4,50%	
abr-83	1,4115	105,48	\$ 21.963,00	30	\$ 1.641.262,25	4,50%	
may-83	1,4115	105,48	\$ 21.963,00	31	\$ 1.641.262,25	4,50%	
jun-83	1,4115	105,48	\$ 21.963,00	30	\$ 1.641.262,25	4,50%	
jul-83	1,4115	105,48	\$ 21.963,00	31	\$ 1.641.262,25	4,50%	
ago-83	1,4115	105,48	\$ 21.963,00	31	\$ 1.641.262,25	4,50%	
sep-83	1,4115	105,48	\$ 21.963,00	30	\$ 1.641.262,25	4,50%	
oct-83	1,4115	105,48	\$ 21.963,00	31	\$ 1.641.262,25	4,50%	
nov-83	1,4115	105,48	\$ 21.963,00	30	\$ 1.641.262,25	4,50%	
dic-83	1,4115	105,48	\$ 21.963,00	31	\$ 1.641.262,25	4,50%	
ene-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	31	\$ 1.795.731,60	4,50%	
feb-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	29	\$ 1.795.731,60	4,50%	
mar-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	31	\$ 1.795.731,60	4,50%	
abr-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	30	\$ 1.795.731,60	4,50%	
may-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	31	\$ 1.795.731,60	4,50%	
jun-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	30	\$ 1.795.731,60	4,50%	
jul-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	31	\$ 1.795.731,60	4,50%	
ago-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	30	\$ 1.737.804,77	4,50%	
sep-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	30	\$ 1.795.731,60	4,50%	
oct-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	31	\$ 1.795.731,60	4,50%	
nov-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	30	\$ 1.795.731,60	4,50%	
dic-84	1,6463	105,48	\$ 28.028,00	31	\$ 1.795.731,60	4,50%	
ene-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	31	\$ 1.641.059,73	4,50%	
feb-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	28	\$ 1.641.059,73	4,50%	
mar-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	31	\$ 1.641.059,73	4,50%	
abr-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	30	\$ 1.641.059,73	4,50%	
may-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	31	\$ 1.641.059,73	4,50%	
jun-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	30	\$ 1.641.059,73	4,50%	
jul-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	31	\$ 1.641.059,73	4,50%	
ago-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	31	\$ 1.641.059,73	4,50%	
sep-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	30	\$ 1.641.059,73	4,50%	
oct-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	31	\$ 1.641.059,73	4,50%	
nov-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	30	\$ 1.641.059,73	6,50%	
dic-85	1,9474	105,48	\$ 30.297,00	31	\$ 1.641.059,73	6,50%	
ene-86	2,3845	105,48	\$ 42.272,00	31	\$ 1.869.892,74	6,50%	
feb-86	2,3845	105,48	\$ 42.272,00	28	\$ 1.869.892,74	6,50%	
mar-86	2,3845	105,48	\$ 42.272,00	31	\$ 1.869.892,74	6,50%	
abr-86	2,3845	105,48	\$ 42.272,00	30	\$ 1.869.892,74	6,50%	

may-86	2,3845	105,48	\$	42.272,00	31	\$	1.869.892,74	6,50%	
jun-86	2,3845	105,48	\$	42.272,00	30	\$	1.869.892,74	6,50%	
jul-86	2,3845	105,48	\$	42.272,00	31	\$	1.869.892,74	6,50%	
ago-86	2,3845	105,48	\$	42.272,00	31	\$	1.869.892,74	6,50%	
sep-86	2,3845	105,48	\$	42.272,00	30	\$	1.869.892,74	6,50%	
oct-86	2,3845	105,48	\$	42.272,00	31	\$	1.869.892,74	6,50%	
nov-86	2,3845	105,48	\$	42.272,00	30	\$	1.869.892,74	6,50%	
dic-86	2,3845	105,48	\$	42.272,00	31	\$	1.869.892,74	6,50%	
ene-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	31	\$	1.721.748,21	6,50%	
feb-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	28	\$	1.721.748,21	6,50%	
mar-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	31	\$	1.721.748,21	6,50%	
abr-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	30	\$	1.721.748,21	6,50%	
may-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	31	\$	1.721.748,21	6,50%	
jun-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	30	\$	1.721.748,21	6,50%	
jul-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	31	\$	1.721.748,21	6,50%	
ago-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	31	\$	1.721.748,21	6,50%	
sep-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	30	\$	1.721.748,21	6,50%	
oct-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	31	\$	1.721.748,21	6,50%	
nov-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	30	\$	1.721.748,21	6,50%	
dic-87	2,8840	105,48	\$	47.076,00	31	\$	1.721.748,21	6,50%	
ene-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	31	\$	2.280.332,10	6,50%	
feb-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	29	\$	2.280.332,10	6,50%	
mar-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	31	\$	2.280.332,10	6,50%	
abr-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	30	\$	2.280.332,10	6,50%	
may-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	31	\$	2.280.332,10	6,50%	
jun-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	30	\$	2.280.332,10	6,50%	
jul-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	31	\$	2.280.332,10	6,50%	
ago-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	31	\$	2.280.332,10	6,50%	
sep-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	30	\$	2.280.332,10	6,50%	
oct-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	31	\$	2.280.332,10	6,50%	
nov-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	30	\$	2.280.332,10	6,50%	
dic-88	3,5768	105,48	\$	77.326,00	31	\$	2.280.332,10	6,50%	
ene-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	31	\$	2.110.504,83	6,50%	
feb-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	28	\$	2.110.504,83	6,50%	
mar-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	31	\$	2.110.504,83	6,50%	
abr-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	30	\$	2.110.504,83	6,50%	
may-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	31	\$	2.110.504,83	6,50%	
jun-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	30	\$	2.110.504,83	6,50%	
jul-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	31	\$	2.110.504,83	6,50%	

ago-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	31	\$	2.110.504,83	6,50%	
sep-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	30	\$	2.110.504,83	6,50%	
oct-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	31	\$	2.110.504,83	6,50%	
nov-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	30	\$	2.110.504,83	6,50%	
dic-89	4,5828	105,48	\$	91.695,00	31	\$	2.110.504,83	6,50%	
ene-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	31	\$	2.205.704,09	6,50%	
feb-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	28	\$	2.205.704,09	6,50%	
mar-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	31	\$	2.205.704,09	6,50%	
abr-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	30	\$	2.205.704,09	6,50%	
may-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	31	\$	2.205.704,09	6,50%	
jun-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	30	\$	2.205.704,09	6,50%	
jul-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	31	\$	2.205.704,09	6,50%	
ago-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	31	\$	2.205.704,09	6,50%	
sep-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	30	\$	2.205.704,09	6,50%	
oct-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	31	\$	2.205.704,09	6,50%	
nov-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	30	\$	2.205.704,09	6,50%	
dic-90	5,7799	105,48	\$	120.865,00	31	\$	2.205.704,09	6,50%	
ene-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	31	\$	1.509.658,68	6,50%	
feb-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	28	\$	1.509.658,68	6,50%	
mar-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	31	\$	1.509.658,68	6,50%	
abr-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	30	\$	1.509.658,68	6,50%	
may-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	31	\$	1.509.658,68	6,50%	
jun-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	30	\$	1.509.658,68	6,50%	
jul-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	31	\$	1.509.658,68	6,50%	
ago-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	31	\$	1.509.658,68	6,50%	
sep-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	30	\$	1.509.658,68	6,50%	
oct-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	31	\$	1.509.658,68	6,50%	
nov-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	30	\$	1.509.658,68	6,50%	
dic-91	7,6508	105,48	\$	109.500,00	31	\$	1.509.658,68	6,50%	
ene-92	9,7030	105,48	\$	83.962,00	31	\$	912.739,36	6,50%	
feb-92	9,7030	105,48	\$	83.962,00	29	\$	912.739,36	6,50%	
mar-92	9,7030	105,48	\$	83.962,00	31	\$	912.739,36	6,50%	
abr-92	9,7030	105,48	\$	83.962,00	20	\$	608.492,91	6,50%	
jun-18	96,92	105,48	\$	781.242,00	30	\$	850.242,51	16,00%	
jul-18	96,92	105,48	\$	781.242,00	30	\$	850.242,51	16,00%	
TOTALES					5617	\$	672.640.849,84	1011,50%	
<u>ULTIMO IPC</u>					SBC	\$	838.256,36		
					SC		802,43		
					PPC		5,40%		
ene-21		105,48							

INDEMNIZACION		\$	36.338.413,01
SBC:	Salarios Base de Cotización, actualizados y divididos entre las semanas cotizadas		
SC:	Semanas Cotizadas		
PPC:	Promedio Ponderado de los Porcentajes de Cotización		